

DECRETO NÚMERO **DE 2023**

()

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO

Que el párrafo 3º del numeral 1. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288º de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026, otorgó al Gobierno nacional facultades reglamentarias para fijar los términos y condiciones con los que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter- “podrá celebrar operaciones especiales de fondeo o financiamiento con bancos o entidades multilaterales o bilaterales”.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con las condiciones para el desarrollo de operaciones especiales de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S-A -Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales de que trata el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023 -Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026.”.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2. del artículo 268 y el numeral 1. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter- es actuar como una entidad financiera de descuento, para la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría de proyectos o programas de inversión relacionadas con actividades de sostenibilidad ambiental, climática y biodiversidad, agua, educación, salud, tecnologías de la información, energía, desarrollo urbano y economías creativas, residuos sólidos, turismo y catastro multipropósito, entre otras.

Que de acuerdo con dicho objeto y con lo previsto en el parágrafo 3º del numeral 1. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288º de la Ley 2294 de 2023, las operaciones de fondeo o financiación de Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter- con bancos o entidades multilaterales o bilaterales, deben ser realizadas a través de operaciones de redescuento en las que dichos bancos o entidades actuarán como intermediarios.

Que en este sentido, las condiciones a fijar por el Gobierno nacional para estas operaciones le apuntarán a: a) que se desarrollen siguiendo las reglas previstas en la normativa vigente aplicable a operaciones de redescuento por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, b) generar herramientas de información y seguimiento a cargo de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, y c) establecer mecanismos de cumplimiento tanto de las condiciones de las operación como de los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia con el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral. entre otros aspectos.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de xxxxx de 2023.

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Adiciónese el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con las condiciones para el desarrollo de operaciones especiales de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A -Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales de que trata el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023 -Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026."

"CAPÍTULO 13

CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE FONDEO O FINANCIAMIENTO DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDER- CON BANCOS O ENTIDADES MULTILATERALES O BILATERALES.

Artículo. 2.6.7.13.1. Términos y condiciones de la operación de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter- con bancos o entidades multilaterales o bilaterales. Las operaciones de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter- con bancos o entidades multilaterales o bilaterales, de que trata el parágrafo 3 del numeral 1. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se realizarán como operaciones de redescuento en las que el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral actuará como intermediario. Estas operaciones se realizarán bajo el cumplimiento de los siguientes términos y condiciones:

1. Estar destinadas a la financiación y asesoría de proyectos o programas de inversión relacionados con las actividades previstas en el numeral 2. del artículo 268 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. Deberán ser beneficiarios finales de la operación las entidades a que se refiere el literal a. del numeral 1. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
3. A través de los reglamentos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter- establecerá:
 - 3.1. Los montos máximos de recursos que se destinarán a la operación autorizada, y las condiciones financieras generales de la operación.
 - 3.2. Los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir los bancos o entidades multilaterales o bilaterales para garantizar que para el desarrollo de la operación se cumplan con los sistemas de gestión de riesgos de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, previstos por la normatividad vigente.
 - 3.3. Los mecanismos y condiciones de intercambio y seguimiento de información entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter y los bancos o entidades multilaterales o bilaterales, incluyendo reportes de información periódica y de resultados de la operación, así como herramientas y procedimientos para el tratamiento y monitoreo de esta información.

Los reportes de información que presenten los bancos o entidades multilaterales o bilaterales a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter, deberán incluir, como mínimo, la información sobre las condiciones de la operación y su seguimiento que Findeter requiere a los

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con las condiciones para el desarrollo de operaciones especiales de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S-A -Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales de que trata el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023 -Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026."

establecimientos de crédito cuando estos actúan como intermediarios financieros en las operaciones de redescuento.

- 3.4. Las condiciones, plazos y requisitos para el reintegro de recursos por parte del respectivo banco o entidad multilateral o bilateral, los cuales deben ser concordantes con las condiciones de amortización aplicables a las operaciones de redescuento.
 - 3.5. Los requisitos prudenciales, de gobierno corporativo, identificación y gestión de riesgos y conflictos de interés, entre otros, aplicables a los intermediarios para el desarrollo de la operación.
 - 3.6. El régimen de responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el presente Capítulo. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el banco o entidad multilateral o bilateral asumirá el riesgo de crédito de los recursos destinados a los programas o proyectos de inversión.
4. En los acuerdos o contratos en que se formalicen las operaciones de que trata el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter y el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral, se establecerán, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - 4.1. Los requisitos prudenciales, de gobierno corporativo, identificación y gestión de riesgos y conflictos de interés, entre otros, aplicables al respectivo intermediario para el desarrollo de la operación.
 - 4.2. Las condiciones bajo las cuales el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral realizará seguimiento a los recursos que serán destinados a los proyectos de financiación de que trata el presente artículo, así como los reportes de este seguimiento que el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral realizará a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter. En todo caso, las entidades territoriales deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos financiados.
 - 4.3. La responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo acuerdo o contrato. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el banco o entidad multilateral o bilateral asumirá el riesgo de crédito de los recursos destinados a los programas o proyectos de inversión.
 5. En general, los términos y condiciones previstos en el parágrafo 3º del numeral 1. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con las condiciones para el desarrollo de operaciones especiales de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S-A -Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales de que trata el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023 -Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026.”.

Parágrafo 1. Serán aplicables a las operaciones de qué trata el presente artículo, las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter, entre ellas las condiciones previstas en el numeral 2. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 2. En todo caso, para el desarrollo de las operaciones de que trata el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter verificará que se realicen en condiciones que garanticen la sostenibilidad financiera de la entidad.”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 1 de 3

Entidad originadora:	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)
Fecha (dd/mm/aa):	17 de octubre de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con las condiciones para el desarrollo de operaciones especiales de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S-A - Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales de que trata el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023 -Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las entidades financieras oficiales desempeñan un rol relevante para la canalización de recursos que fomenten el emprendimiento y potencien el desarrollo de diferentes segmentos sociales y económicos. En particular, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, corresponde a la entidad financiera pública con la que el Estado busca mantener activos los canales de financiamiento dirigidos a proyectos de inversión en entidades territoriales, a través del financiamiento a entidades que tiene por objeto el desarrollo de proyectos o programas de inversión relacionados con las actividades previstas en el numeral 2. del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

Recientemente, con el artículo 288º de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se autorizó a la Financiera la celebración de operaciones especiales de fondeo o financiamiento con bancos o entidades multilaterales o bilaterales. Para el efecto, se otorgaron facultades reglamentarias al Gobierno nacional para fijar los términos y condiciones de estas operaciones.

De acuerdo con la exposición de motivos¹ de la Ley 2294 de 2023, esta disposición reconoce que los bancos o entidades multilaterales o bilaterales son organismos que promueven el desarrollo de los países receptores a través de distintas herramientas de financiamiento y asistencia técnica, legal, financiera, ambiental y social a proyectos de gran impacto y complejidad en las entidades del orden territorial. Por lo que estas entidades, ofrecen la posibilidad de ampliar la oferta de financiación y realizar acompañamiento técnico calificado a los proyectos de inversión que cubren el objeto de Findeter.

De acuerdo con lo anterior, es necesario completar el marco normativo que habilite el desarrollo de estas operaciones, de acuerdo con la facultad prevista en el parágrafo del numeral 1 del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), adicionado por el artículo 288º de la mencionada Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

¹https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 30/09/2020**Versión:** 3**Página:** 2 de 3

Si bien dicha disposición introduce la posibilidad de que la banca multilateral o bilateral sea objeto de financiación o fondeo por parte de Findeter, debe considerarse que existe un régimen normativo vigente para el desarrollo de operaciones por parte de la Financiera. En este sentido, la propuesta regulatoria que acompaña la presente memoria justificativa toma como referente el objeto y naturaleza de Findeter, de acuerdo con las reglas previstas en el EOSF (artículo 268 y siguientes) para las operaciones de redescuento, y considerando elementos tales como el alcance de la operación; la información que debe ser incorporada en los reglamentos de Findeter y los contratos o acuerdos que se realicen entre la Financiera y los bancos o entidades multilaterales o bilaterales.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La propuesta de decreto aplica para Findeter, bancos o entidades multilaterales o bilaterales y entidades territoriales, entidades descentralizadas y demás interesados en la operación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La propuesta normativa se expide de acuerdo con las facultades otorgadas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 3º del numeral 1. del artículo 270 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288º de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas citadas se encuentran vigentes

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La propuesta normativa rige a partir de su publicación y adiciona el Capítulo 11 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 3

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se incluye documento técnico de la URF con el sustento de la propuesta

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	Documento técnico URF

Elaborado por: Daniel Quintero Castro - Derenis López Meza	Aprobado por: Mauricio Salazar Nieto
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial
Firma:  	Firma: 